

## **Procedimiento Arbitral 05/2013**

**CARMEN GOMEZ CAÑAS**, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 6 de marzo de 2013, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX”, instado por Don “AAA”, en nombre y representación de la Organización Sindical USO La Rioja, por el que solicita la nulidad de la decisión de la Mesa de conceder nuevo plazo para la presentación de candidaturas y declare nula la candidatura independiente encabezada por “BBB” y al no haber subsanado el error advertido se continúe el proceso electoral sin la candidatura independiente, o subsidiariamente, se declare la nulidad del proceso dejando como único candidato independiente al citado trabajador.

**SEGUNDO.-** Con fecha 14 de marzo de 2012 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

**TERCERO.-** De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha 14 de febrero de 2012, se presentó preaviso de elecciones en la Empresa “XXX”, a instancia del Sindicato UGT de La Rioja.

El 13 de marzo de 2012, se constituyó la Mesa Electoral, y, según consta en el

calendario electoral aprobado por la misma, se fijó la fecha de 16 de marzo de 2012 para el acto de votación.

**SEGUNDO.-** Con fecha 16 de marzo de 2012, conjuntamente, los Sindicatos UGT, CC.OO y USO, de La Rioja, presentaron reclamación previa a la Mesa electoral, que al no haber sido respondida por la Mesa se entiende desestimada y que previa impugnación arbitral dieron origen al expediente arbitral nº 13/2012, cuyo Laudo, de fecha 4 de abril de 2012, estimó dichas impugnaciones, dándose por reproducida su decisión.

**TERCERO.-** Contra dicho Laudo Arbitral interpusieron demanda el trabajador candidato independiente y la propia Empresa, obteniendo Sentencia judicial de fecha 12 de diciembre de 2012, mediante la que se estimaron las demandas en los términos de su fallo que se da por reproducido al constar en el expediente arbitral.

**CUARTO.-** En ejecución de esta Sentencia la Mesa electoral se reunió el 19 de febrero de 2013, a las 12 h, estando presentes representantes de los Sindicatos participantes en el proceso electoral, y en concreto, también el Sindicato USO impugnante -"CCC"- . En dicha reunión se acordó el calendario electoral y quedando todos ellos en que se pudieran presentar nuevas candidaturas hasta el 28 de febrero, fijándose como fecha de votación la de 1 de marzo de 2013. Existe constancia escrita de dicha reunión, estando identificadas todas las personas asistentes. Escrito firmado por el Secretario de la Mesa Electoral y que ha sido unido al expediente arbitral.

**QUINTO.-** Analizadas las candidaturas de los diferentes Sindicatos se da la circunstancia de que, todas ellas, incluida la candidatura independiente, han sufrido variaciones respecto de las presentadas en marzo de 2012, siendo todas ellas proclamadas por la Mesa.

**SEXTO.-** Con fecha 1 de marzo de 2013 se celebró la votación resultando que el Sindicato UGT obtuvo 2 Delegados y uno la candidatura independiente, conformándose así la representación, como consta en el acta de escrutinio, obrante en el expediente arbitral.

En dicho acta consta que el Sindicato USO presentaba reclamación a la Mesa por incumplimiento de Sentencia. También el Sindicato UGT presentó dicha reclamación e incluso impugnación arbitral, desistiendo posteriormente de dicha impugnación que dio origen al expediente arbitral 4/2013.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.-** Como cuestión previa debe resolverse la extemporaneidad de la impugnación objeto de este arbitraje, planteada por el Sindicato UGT y la Empresa.

Para ello debe partirse de los antecedentes de hecho, en concreto, de la existencia de una reunión de la Mesa en la que , con presencia de los Sindicatos, se acordó la forma de proceder, respecto de todos ellos fijándose el calendario electoral y la posibilidad de presentar nuevas candidaturas, decisión que, de forma acertada o no, se tomó al parecer entre todos los asistentes y lo que resulta ahora más relevante, con fecha 19 de febrero de 2013.

Esta es la fecha de la decisión de la Mesa que constituye el verdadero objeto de la impugnación, a criterio de esta Arbitro.

En efecto, analizado el contenido del suplica del escrito de impugnación observamos que su causa no tiene relación con algún acto del día de la votación y escrutinio, salvo, evidentemente, el resultado obtenido en la votación celebrada el 1 de marzo de 2013, en la que el candidato de USO fue el menos votado de todos los candidatos presentados, según los datos del acta de escrutinio.

Es por ello de aplicación al caso el artículo 30 del Real Decreto 1884/1994, de 9 de septiembre, mediante el que se aprueba el Reglamento de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa (BOE: 13 septiembre 1994), que literalmente establece, como requisitos legales:

*“Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación. “*

Sentado lo anterior, la fecha a la que debe vincularse el plazo legal establecido para poder impugnar la decisión de la Mesa no es otra que el día 19 de febrero de 2013 y al tratarse un acto de la Mesa la reclamación previa ante la misma debió interponerse dentro del día laborable siguiente, y no esperar a plasmarla en el acta de escrutinio de las votaciones de fecha 1 de marzo de 2013.

Desde esta perspectiva se considera que tanto la reclamación previa interpuesta como el propio escrito de impugnación del Sindicato USO, (que contaba en dicho proceso con candidatura) y que fue presentado ante la Oficina de elecciones el 6 de marzo de 2013, también resulta extemporáneo al haber sido superado el plazo legal de tres días que se establece a tal efecto en el Art. 76 del Estatuto de los Trabajadores.

Vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**Primero.- INADMITIR** la impugnación formulada por el Sindicato USO de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX”, dada la extemporaneidad de la misma, por las circunstancias concurrentes del caso, expuestas en el cuerpo de este Laudo.

**Segundo.-** Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

**Tercero.-** Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

**Fdo.: Carmen Gómez Cañas**